



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 01 JUN 2022

PROCESO VERBAL RAD. 2021-0276

De conformidad con el informe secretarial que precede y dado su contenido, se dispone lo siguiente:

1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la demandada **TaxExpress S.A.**, a través de su apoderado judicial reconocido en auto del 15 de febrero de 2022, y dentro del término legal, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio, presentó excepciones previas y llamó en garantía a la **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, la cual también es aquí demandada -ver archivo No. 17 del expediente digital-.

2. De otro lado, téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de sus pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio -ver archivo No. 18 *ibídem*-.

2.1. Reconózcasele personería al abogado **Nicolás Ríos Ramírez**, para que actúe como apoderado de la demandada **Compañía Mundial de Seguros S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. No se tienen en cuenta las diligencias de notificación que la parte demandante remitió a los demandados **Carmelo Tadeo Ballestas** y **Alexandra Casañas Palacios**, toda vez que en los formatos respectivos se mencionó que tal gestión era una "NOTIFICACIÓN PERSONAL" en los términos del "Artículo 291 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, Artículo 8°", vislumbrándose una inconsistencia que tendrá que ser enmendada de cara a evitar futuras nulidades que afecten el normal desarrollo del proceso.

Concretamente, no puede haber duda que la notificación debe ser efectuada con apego a la norma respectiva que la gobierna, pues mencionarse que se trata de la prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, y enseguida hacerse referencia al Decreto 806 de 2020, refulge incongruente tomando en cuenta que ambas disposiciones difieren entre sí para su aplicación y cómputo de términos.

Entonces, o se realiza la notificación con apego a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (citación y aviso, respectivamente), por separado y contabilizando el periodo que debe haber entre una y otra, o se efectúa con base

en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (esta última solo para remitirse a las direcciones electrónicas de los demandados); pero bajo ninguna circunstancia puede entenderse que es posible echarse mano de todos ellos reunidos en un mismo acto, pues comportaría una mixtura que dicho sea de paso no está autorizada por el legislador ni mucho menos por vía jurisprudencial.

4. Una vez se integre completamente el contradictorio se imprimirá trámite a las excepciones previas presentadas por la demandada **TaxExpress S.A.**

5. Últimamente, Secretaría proceda a abrir cuadernos independientes para las excepciones previas y el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE (3).


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>51</u> hoy
<u>14</u> 02 JUN 2022
PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario